REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 15 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220065900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Margarita Del Carmen Zuluaga Robayo		14/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520220058700	Otros Procesos		Personas Indeterminadas Interesadas En Bien , Personas Indeterminadas Pertenencia, Tulia Rosa Rodriguez De Palacio Y Contra Personas , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir	14/06/2023	Auto Ordena - Emplazar A La Demandada Tulia Rosa Rodriguez Tejeda.
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	14/06/2023	Auto Niega - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ae2c8297-d844-40e1-8a72-63eeb3796517

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 97 De Jueves, 15 De Junio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230038400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Beleño Ortiz	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230038400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Beleño Ortiz	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230037800	Procesos Ejecutivos	Reintegra S.A.S	Augusto Fernando Rodriguez Recuero	14/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230034400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	David Antonio Orozco Rago	14/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230009000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Y Otros Demandados , Arnaldo Mendoza Torres Consultores Legales Sas	14/06/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520230026500	Verbales De Menor Cuantia	Inversiones El Punto Sca	Cristobal Ordosgoitia Angel, Meliza Villa Alvarado	14/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ae2c8297-d844-40e1-8a72-63eeb3796517

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ARNALDO MENDOZA CONSULTORES LEGALES S.A., ARNALDO VICTOR MENDOZA TORRES Y CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI.

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda y registrado debidamente en SIRNA. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad al memorial presentado por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

3. Decretar la devolución de dineros o títulos judiciales a la parte demandada, si los hubiere.

4. Decretar el desglose de los documentos aportados con la demanda con la constancia de que la obligación continúa vigente y de no haberse cancelado el crédito financiado, ni las demás garantías que lo amparan, previo el pago del arancel correspondiente.

5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3960b1f54416ba707c43f45c37d856cc5c9824273be41fc133242f2b81a94**
Documento generado en 14/06/2023 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00265-00.
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO S.C. A. Nit:802.015.182-7.
DEMANDADOS: MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INVERSIONES EL PUNTO S.C. A, a través de su representante legal doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS, y en contra de los demandados MELIZA VILLA ALVARADO y CRISTOBAL ORDOSGOITIA ANGEL, se declaren jurídicamente terminados los contratos de arrendamiento suscritos por las partes sobre los inmuebles pertenecientes a un predio de mayor extensión ubicados en la Carrera 21B #63C-53 apartamentos 01, 02 y 03, y local 1 primer piso de Barranquilla (Atlántico).

2. Correr traslado a la parte demandada para que la conteste por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 391 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.

3. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre los bienes de la parte demandada, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial similar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a096a9734b9c55eaccd749759e27e7df315a3fc9ee00b88669a3070c7e190**
Documento generado en 14/06/2023 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00403-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
DEMANDADA: MARLENE ROVIRA ARIAS.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, respecto de la notificación a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificación personal al correo electrónico marlenerovirаarias@hotmail.com de la demandada MARLENE ROVIRA ARIAS, sin aportar evidencia alguna de la forma como obtuvo la dirección electrónica en la que envió la citación a la demandada ni probó haber enviado en dicho mensaje la providencia a notificar y los anexos para traslado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino que lo enviado fue solamente una citación para notificación personal, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

Respecto de la notificación física se observa que, según el certificado con resultado negativo de agosto 2 de 2019 expedido por la empresa DSITRIENVÍOS S.A.S., la citación para notificación personal fue enviada a la dirección Calle 58 No. 18-135 de la ciudad de Barranquilla mientras que la dirección física para notificación de la demandada consignada en la demanda es Calle 58 No. 18-135 Casa No. 3 de Barranquilla y, según el certificado con resultado negativo de septiembre 11 de 2019 expedido por la empresa DISTRIENVÍOS S.A.S., la citación para notificación personal fue enviada a una dirección a la que “LE FALTA EL NÚMERO DEL APTO EN EL CONJUNTO”, por lo tanto tampoco se surtió la notificación física en debida forma conforme a los establecido en los artículos 290 al 296 del Código General Del Proceso y no es procedente seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso y para que, en caso de elegir la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que pretende notificar a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a esta, así como la prueba de haber enviado con la notificación la providencia a notificar y los anexos para traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso y para que, en caso de elegir la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que pretende notificar a la demandada, particularmente las

comunicaciones remitidas a esta, así como la prueba de haber enviado con la notificación la providencia a notificar y los anexos para traslado..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ed85fea94b264f29e508dbf637e172130c1fc79c658e0c744fb02da092f02**
Documento generado en 14/06/2023 10:04:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00659-00.
DEUDORA: MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO.
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se procede a resolver sobre la solicitud de liquidación patrimonial dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, realizada por MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO, se tiene entonces que el tramite cumple con los requisitos de ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAYO con cédula No. 32.646.817, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

2. Nombrar como liquidador a los siguientes auxiliares de la justicia del listado de auxiliares de la justicia categoría C, de la Superintendencia de Sociedades:

a) MARIANA LUCIA PARAMO JULIO, ubicada en la calle 77B No 57-141, oficina 515. maryluparamo@hotmail.com.
b) GRACE TATIANA BELTRAN GONZALEZ, ubicada en la calle 72 48 60 oficina 2b edificio Kathand, gracetati@hotmail.com.
c) ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, ubicada en la calle 67 No 54-35, abimaldo@hotmail.com.

Se le fijan sus honorarios provisionales en 1 salario mínimo legal mensual vigente, al primero que concurra a notificarse de la presente providencia.

3. Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4. Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

6. Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7. Inscribir la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3376bf5399a60b582d77d2e5e7a49cf12abeffb851dcce62b7b5b6526bea2f07**

Documento generado en 14/06/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00587-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTES: RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ
MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA
ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA
VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA
LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA
SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA
JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA
DEMANDADOS: TULIA ROSA RODRIGUEZ TEJEDA
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ TEJEDA. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ TEJEDA, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar a la demandada TULIA ROSA RODRIGUEZ TEJEDA, identificada con C.C. 45.430.804, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 7 de febrero de 2023, por el cual se admitió la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por RUBEN ALIRIO PALACIO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ TEJEDA, ISABEL MARIA RODRIGUEZ TEJEDA, VIRGILIO RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ TEJEDA, SONIA ESTHER RODRIGUEZ TEJEDA y JOSE RAFAEL RODRIGUEZ TEJEDA contra TULIA ROSA RODRIGUEZ TEJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS sobre el inmueble de nomenclatura urbana carrera 29 No. 79A -73 lote 6 Manzana D Urbanización las Colinas de Barranquilla, e indicarle además que si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.

2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f90729d1c48d5fbfb289e696db613ade2dd82db87965e702a7e5ff2b290fce3**

Documento generado en 14/06/2023 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00378-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00378-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: REINTEGRA S.A.S., contra AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de REINTEGRA S.A.S., contra AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RECUERO, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($78.215.962.00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 5491570294023970; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería al doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO,

como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be897f22ba162e4a5e2071a65c7d5b1a6fda4ea1be62260761ce7a4d8927dea0**
Documento generado en 14/06/2023 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00384-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 1111 de 28 de febrero de 2022, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-623824 de Barranquilla; y los Pagarés No. 5540097031 y 90000186536, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra LUIS FERNANDO BELEÑO ORTIZ, por la suma de:

   a) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. ($10.000.000.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 5540097031; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

   b) NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($95.531.854.54), por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 90000186536; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4f14e638f6227918ee41cd3706de63b43bc3b32fe94dc99dbffc99cf4868e1**
Documento generado en 14/06/2023 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVID ANTONIO OROZCO RAGO

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda. Sírvase proveer. Junio 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-478892, de propiedad de la parte demandada, señor DAVID ANTONIO OROZCO RAGO, con C.C. No. 72269157. Ofíciese a la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla-Atlántico.

2. Decretar el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-194446, de propiedad de la parte demandada, señor DAVID ANTONIO OROZCO RAGO, con C.C. No. 72269157. Ofíciese a la Oficina de Registros Públicos de Soledad-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe873df84e4a3ac807f072acf96b2e67918ed6441832cbeccaa1407e607e095**

Documento generado en 14/06/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica